



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Constancia secretarial:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por JULIO DIAZ ZABALETA, contra REINDUSTRIALES S.AS Y SURTIGAS S.A ESP, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto, el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se entrará a validar la solicitud del ejecutivo continuación del ordinario presentado ante este despacho.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **15 de febrero de 2022**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **8 de marzo de 2022**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Sea lo primero precisar que la sentencia proferida por este despacho impuso las siguientes condenas:

Vacaciones 2016 \$396.067  
Primas 2016 \$792.134  
Cesantías 2016 \$792.134  
Int a cesantías 2016 \$93.208  
Vacaciones 2015 \$293.965  
Aux de transporte 2016 \$77.000  
Sanción moratoria \$ 1.615.000  
Costas procesales: 1 smlmv (\$1.000.000)

En el presente caso, el demandante solicita la ejecución parcial de esa sentencia, toda vez que, el llamado en Garantía Seguros GENERALES SURAMERICANA S.A constituyó título judicial a su favor por concepto de la condena a la indemnización moratoria \$ 1.615.000, las primas \$ 792.134, la cesantía \$792.134 y los intereses de cesantía \$ 93.208, para un total de \$3.306.605. quedando pendiente por pagar los valores correspondientes a Vacaciones 2015: \$293.965, Vacaciones 2016: \$396.0677, Auxilio de



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

transporte 2018: \$176.422 y, las costas del proceso ordinario por valor de \$1.000.000. así mismo, dirige la demanda ejecutiva solo contra el demandado SURTIGAS S.A ESP.

El despacho verificó que en efecto, existe título judicial a órdenes del Juzgado, constituido a favor del demandante por la aseguradora SURAMERICANA S.A , por valor de \$ 3.292.476,00, sum que cubre parte de la condena.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **15 de febrero de 2022**, por los siguientes valores:

Aux de transporte 2016 \$77.000  
Vacaciones 2016 \$396.067  
Vacaciones 2015 \$293.965  
Costas procesales: 1 smlmv (\$1.000.000)

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma \$1.767.032. por lo que se libra mandamiento de pago por esa suma, más las costas que se causaren en el proceso ejecutivo.

En lo que respecta a la solicitud de que se incluyan en el mandamiento de pago intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible ya hasta el día de su solución o pago total, no se accederá a ello, toda vez que en la sentencia que sirve de base a la ejecución no se estipuló dicha condena.

Vale recordar que, la esencia de la acción ejecutiva la constituye el título en la cual se sustenta y está delimitada precisamente por el contenido del mismo, excluyendo así, las obligaciones implícitas que para entendimiento del acreedor tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el embargo y secuestro de las sumas que posea la demandada en las cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T Y C.D.A.T en los distintos Bancos y Corporaciones y de sus respectivas sucursales de esta ciudad como son:

Banco Bancolombia  
Banco AVVILLAS.  
Banco Davivienda  
Banco de Bogotá  
Banco Caja social  
Banco de occidente

Se accederá a ello, con base en lo dispuesto por el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

*“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JULIO DIAZ ZABALETA contra la demandada **SURTIGAS S.A ESP**, por valor de \$1.767.032, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **SURTIGAS S.A ESP**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros, C.D.T, y C.D.A.T de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como:

Banco Bancolombia  
Banco AVVILLAS.  
Banco Davivienda  
Banco de Bogotá  
Banco Caja social  
Banco de occidente

líbrense los oficios correspondientes, a través de secretaría

**TERCERO:** Este embargo se limitará hasta por la suma de **tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212d7a4b2c70f1488af18605c84622d6dcd2c4c26864f36314d5e631401716e**

Documento generado en 16/08/2022 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>